



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): Pedro Antonio Lozano Torres
Demandado(s): POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y OTRO
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00058-00

Teniendo en cuenta que el escrito presentado cumple con las exigencias del artículo 86 de la Constitución política, el Despacho con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES**, en contra de la **POLICIA NACIONAL-SANIDAD MILITAR** por la presunta violación del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida.

2. TENER COMO PRUEBAS las aportadas por la accionante, en cuanto revistan valor probatorio.

3. NIEGUESE la medida provisional solicitada por cuanto las pruebas aportadas no acreditan la necesidad, gravedad y urgencia de su decreto para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No obstante, de allegarse el soporte médico que acredite la urgencia del mismo, podrá estudiarse nuevamente el decreto de la medida.

4. NOTIFÍQUESE la presente providencia al (los) accionado(s) y vinculado(s) por el medio más expedito y eficaz posible (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991), adjuntándole copia del escrito de la demanda, de existir hágase uso de la dirección de correo electrónico personal o institucional, informándole(s) que dispone(n) del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva para que ejerza(n) su derecho de defensa y contradicción (rinda(n) informe acerca de todos y cada uno de los hechos materia de la presente acción y acompañe(n) la documental que posea(n) en relación con la presunta vulneración de los derechos que invoca la accionante). **En particular, para que informen si ya se asignó la cita prioritaria al señor PEDRO ANTONIO LOZANO TORRES de conformidad a la historia clínica y los anexos aportados en la demanda y, de ser así, cuál es la condición actual del accionante.**

Los informes que presenten las partes se entenderán realizados bajo la gravedad del juramento (art. 19 Decreto 2591 de 1991). En caso de no rendirse el informe, se tendrán por ciertos los hechos enunciados en el escrito de tutela y entrará a resolver de plano (art. 20 Decreto 2591 de 1991).

5. Los informes e intervenciones podrán ser realizados a través de la cuenta de correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.37, hoy 5 de abril de 2021 a
la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria